

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO Y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho, núm. 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mutuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelta 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 301)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretacion de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecucion, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacia, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos, fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstruccion sobre cimientos más

conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, precisos es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las Autoridades todas su más firme cooperacion para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atencion es la de si el contingente que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habra de satisfacerse del total capital repartido, ó unicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 8.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podria acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y paneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte

indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basten á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, crean algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falte; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilién de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al pais, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habra de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogia las Diputaciones provinciales, por la misma razon abonarán los gastos que las Comisiones no puedan suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su dia.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redencion y enajenacion de los censos pertenecientes á los Pósitos; y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de

aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redencion de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalizacion.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel fino toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés comun; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantia de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atiendan á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Direccion general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantir créditos, siendo las per-

sonas que reciban las cantidades las que deben abonarla respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenderse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no haya quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la atencion, y disponer que sean guardadores del referido contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.^a de la Real orden-instruccion de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificacion que se crea procedente, segun lo establecido en la regla 6.^a de la Real orden de 19 de Marzo último, y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido ménos de suscitar entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el periodo legal necesitan la sancion del Gobernador. Cuestion es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenian otra intervencion en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta tambien fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revision que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobacion de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificacion correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen au-

sentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificacion de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse tambien los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representacion funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razon del contingente son cuantiosos y grande el número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.^a, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando sean innecesarios, así tambien debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolucion definitiva.

Tambien respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.^a torcida interpretacion, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestion satisfaciendo sus descuentos, no seria equitativo establecer privilegios en favor de los de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesion de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer ántes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interin no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medicion por fanegas, la cual da tambien lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida, para no faltar á la unidad, tan rocomendada en la legislacion,

y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiendase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclaracion; hecha ya, conviene recordar tambien el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reúnan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideracion lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, segun el artículo 52 del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.^o Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administracion de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.^o En la enajenacion y redencion de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el art. 43 del mencionado reglamento, armoniado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.^o Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel *tina*, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, segun lo establece el art. 17 del reglamento.

5.^o En los contratos de préstamo que los particulares otorguen con los Pósitos se devengarán los correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.^o Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.^a de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.^a de la Real orden de 19 de Marzo último y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el art. 157 de la ley Municipal.

7.^o Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho periodo, no surtirán efecto legal sin la aprobacion del Gobernador.

8.^o Aquellos que desempeñen interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1.000 pesetas que tienen señaladas.

9.^o Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad ó conveniencia del aumento; y oido el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernacion aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesion; y para el reintegro de lo percibido de más ántes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 5 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana,

desde la fecha de esta nueva Real orden-circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los libros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 días, trascurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los Boletines oficiales tres días consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Octubre de 1879.—SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Comision permanente de Pósitos.

Circular.

Para que la Comision permanente de Pósitos de esta provincia pueda llevar á cabo los trabajos que por la Ley de 26 de Junio de 1877 y Reglamento para su aplicacion de 11 de Junio de 1878 se le tienen encomendados y cuyo cumplimiento recuerda la Real orden circular que precede, cree la misma indispensable llamar de nuevo la atencion de los Ayuntamientos que no hayan remitido la relacion de deudores y cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1877 á 1878, acerca de las instrucciones que tanto del Ministerio de la Gobernacion como de este Gobierno de provincia les han sido comunicadas en repetidas ocasiones por medio de este periódico oficial.

Pocos son los Sres. Alcaldes que no han remitido ya la relacion de deudores correspondientes al citado ejercicio económico; pero se observa que en estos documentos, unos omiten datos importantes, y otros no expresan con claridad y debida separacion el importe de las creces, lo cual imposibilita la formacion de los resúmenes generales y estados que la Comision tiene el deber de mandar anualmente á la Direccion ge-

neral de Administracion local, dando cuenta del estado de los Pósitos y beneficios que en cada período reportan á los agricultores estas importantes instituciones.

A fin de que en lo sucesivo desaparezcan dichas irregularidades y la distribucion del contingente se ajuste á lo que previene la regla primera de la última orden circular de 25 de Octubre, es necesario que en las de 1879 y siguientes se haga constar:

1.º El importe y clase de la deuda, la época en que se contrajo, y las garantías para responder del pago, poniendo en una casilla separada el importe de las creces en el período económico á que las mismas se refieran.

2.º Las existencias en Arcas y Paneras que posea el establecimiento, por no haber sido repartidos todos sus fondos á los agricultores, indicando las causas que motivan su paralización.

3.º Relacion detallada de los bienes, tanto muebles como inmuebles, créditos, papel del Estado y valores pertenecientes al Pósito, y por qué concepto se han adquirido, todo ello en armonia con lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1878, inserta en el Boletín oficial núm. 127.

La unidad de medida para todas las operaciones de los Pósitos venia siendo la fanega castellana, mas en lo sucesivo es preciso hacerla reducir á hectólitros segun preceptúa la regla 11 de la mencionada circular de 25 de Octubre, lo cual no complica gran cosa la contabilidad, pues se reduce á poner una casilla mas en los libros, cuentas y relaciones de deudores y á una sencilla multiplicacion, puesto que cada fanega equivale á 0'555 de hectólitro. Con el objeto de facilitar esta operacion se publicará en el próximo número de este periódico oficial una tabla de equivalencias entre dichas unidades de medida.

Interesa fijar su atencion las autoridades municipales en la regla 2.ª y art. 8.º del Reglamento de 11 de Junio ya citado, á fin de no incluir en las cuentas gastos que nunca deben sufragarse con los fondos del Pósito y saber la forma en que han de recompensar á los individuos encargados de su administracion, cuando no sea suficiente la 6.ª parte del importe de las creces.

No es menor la atencion que deben prestar á lo preceptuado en la regla 5.ª de la preinserta circular con objeto tambien de no gravar indebidamente los fondos de los Pósitos y de que los contratos tengan la debida sancion, á fin de poder realizar en todo tiempo los créditos que se otorguen á favor de la institucion.

La regla 12 de la misma circular recuerda el cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la regla 8.ª de la Real orden circular fecha 19 de Marzo último. La primera de estas disposiciones enumera los datos que han de remitir los Sres. Alcaldes á las Comisiones provinciales en las relaciones de deudores.

La de 30 de Junio aclara entre otros particulares las dudas que han ocurrido en la interpretacion de los artículos 8.º y 52 del Reglamento de 11 de Junio, y en ella se ordena además perciban los Depositarios y Secretarios municipales por la formacion de las cuentas de 1877 á 1878 el premio que marca la Instruccion de 31 de Mayo de 1864 y Real orden de 28 de Enero de 1862, segun las cuales es de sesenta céntimos de real entre ambos funcionarios, deducidos del importe del cargo de la cuenta de Panera y Arcas, esceptuando las existencias sin repartir que figuren en las del año económico anterior, y no la 6.ª parte del valor de las creces, que es lo que por las cuentas de 1878 á 1879 y siguientes corresponde percibir á los Ayuntamientos por gastos de administracion, la cual se ha de distribuir en la forma que indica el referido artículo 8.º

La Regla 8.ª de la Real orden circular de 19 de Marzo último y el artículo 25 del Reglamento, imponen á las Comisiones permanentes la obligacion de remitir el día 1.º de Setiembre de cada año al Ministerio de la Gobernacion un estado en que se hagan constar todas las operaciones llevadas á cabo por los Pósitos.

El cumplimiento de este servicio exige, como requisito indispensable, la presentacion de las cuentas en el mes de Julio de cada año en la forma que indica el capítulo 3.º del Reglamento y artículo 22 del mismo.

La Real orden de 25 de Octubre último concede á las Comisiones

permanentes un nuevo plazo de treinta días, y antes de que este transcurra, es indispensable remitan los Ayuntamientos las cuentas de sus Pósitos correspondientes al ejercicio económico de 1877 á 1878 que se les tiene reclamadas en circulares de 25 de Mayo, 1.º de Agosto y 10 de Octubre últimos.

No son felizmente muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallen en descubierto; pero es preciso llenen este ineludible deber los que no lo hayan verificado, advirtiendo por última vez á los que aun faltan, que de no rendirlas para el día 20 del corriente, además de exigirles la multa con que se les conminó en la última circular se les exijirá la responsabilidad personal y subsidiaria, y enviará además un Delegado para formarlas á costa de los cuentadantes.

Varias consultas se han hecho á este Gobierno relativas á la forma y documentos, de que deben constar aquellas, y aun cuando son muy pocas las innovaciones que las últimas disposiciones han introducido, muy en breve se publicará en este periódico oficial la parte vigente de la Instruccion de 31 de Mayo de 1864 y á ella y á lo preceptuado en el capítulo 3.º del Reglamento deberán atenerse para su formacion.

Palencia 4 de Noviembre de 1879.—El Gobernador Presidente, *Bernardo Rodriguez.*

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Aviso oficial para la tropa en Reserva.

Los individuos que cubrieron cupo por Ayuntamientos de los partidos judiciales de Astudillo, Carrion de los Condes, Cervera de Pisuegra, Saldaña y Palencia de esta Provincia, que fueron entregados en la Caja de quintos de la misma antes del mes de Mayo de 1875 y aún no hubiesen obtenido su licencia absoluta, se presentaran con la ilimitada en las oficinas del Batallon Reserva de esta Provincia, situadas en el cuartel Mercado, frente á la Maternidad, con objeto de recibir aquellas mas la fé de solteria, libreta de ajustes y abonaré de sus alcances.

Los que por haber ingresado

en Caja ántes del 19 de Marzo de 1876, cumplan con el año y medio, de rebaja los seis que deben servir entre activo y reserva, podrán presentarse igualmente á recibir los expresados documentos el mismo día que terminen su compromiso, según lo dispuesto para el primer reemplazo de 1875 en Real orden de 23 de Setiembre próximo pasado.

A fin de evitar á los interesados viajes innecesarios, se advierte que los que cayeron quintos por pueblos de los partidos judiciales de Baltanás y Frechilla, no pertenecen á este Batallón de Reserva, y si á los de Valladolid y Medina de Campo respectivamente á los que deben acudir para obtener la licencia absoluta.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta Provincia á fin de que los Sres. Alcaldes dispongan se avise á los individuos que les comprende esta orden.

Palencia 30 de Octubre de 1879.—El Coronel, Teniente Coronel primer Jefe, Francisco Salinero Bellver.—V.º B.º—El Brigadier Gobernador militar.—Ramon de Bustamante.

Junta provincial de Instrucción pública de Palencia.

CIRCULAR.

El Real Decreto de 27 de Abril de 1877 en su artículo 7.º previene que cada dos años, á contar desde la formación del Escalafón de Maestros de ambos sexos en cada provincia, se cubrirán las vacantes que hubieran ocurrido y con el fin de que tenga cumplido efecto lo ordenado y existiendo vacantes en el Escalafón de Maestros los lugares 6.º correspondiente á la 1.ª Clase; 9.º, 11 y 14 correspondientes á la 2.ª, y 25 y 31 á la 3.ª, y en el de Maestras el 5.º y 7.º de la 2.ª clase y 15 de la 3.ª, esta Junta ha acordado se anuncien en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los Maestros de ambos sexos que se crean con derecho á ocupar dichos lugares presenten en la Secretaría de esta Junta sus solicitudes con las hojas de méritos y justificantes de ellos en el preciso término de 20 días á contar desde la fecha de su anuncio en el Boletín oficial.

Palencia 31 de Octubre de 1879.—El Gobernador Presidente, Bernardo Rodríguez.—El Secretario, Alberto Fernandez Loysele.

JUZGADO MUNICIPAL DE PALENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante las tres decenas de Octubre de 1879.

Decenas.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1.ª	4	11	15	3	-	3	18	-	-	-	-	-	-	18
2.ª	14	4	18	1	1	2	20	-	-	-	-	-	-	20
3.ª	9	10	19	-	1	1	20	-	-	-	-	-	-	20
Total	27	25	52	4	2	6	58	-	-	-	-	-	-	58

Palencia 3 de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante las tres decenas de Octubre de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los finados.

Decenas.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1.ª	7	2	1	10	5	1	-	6	16
2.ª	4	1	-	5	5	-	1	6	11
3.ª	4	2	2	8	3	1	1	5	13
Total	15	5	3	23	13	2	2	17	40

Palencia 3 de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, José Calonge y Carrasco.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la segunda decena del corriente mes, con expresión de clases y cantidades de los mismos.

Días.	Cantidades.	Artículos.	Clases.	Precios.	
				Pels.	Cts.
17 Octubre.	100 fanegas.	Trigo	2.ª	13	75
..	1000 fanegas.	Cebada.	4.ª	8	..
..	400 qqs. métricos.	Paja.	1.ª	6	50

Palencia 20 de Octubre de 1879.—El Administrador, P. A., S. Revilla.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Vígil.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CONFECCION DE AMILLARAMIENTOS.

Los Señores, Mañas y Sampedro han establecido un Centro general para la formación de Registros de fincas rústicas y urbanas y de ganadería, y confección de Amillaramientos, en el que por una módica retribucion se ultiman toda clase de trabajos relacionados con este importante servicio.

La correspondencia se dirigirá á dichos Señores, San Bartolomé, á principal, Madrid.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Se arriendan para la temporada de invierno los de los montes de Villalobón y Villaldivin, término de dichos pueblos, y los del Valle de San Juan y Plantío en Palencia; el que quiera interesarse en su adquisicion puede dirigirse á su dueño Don Manuel Martinez Durango, en Palencia, calle de Barrio-nuevo, núm. 5. 1-9

La persona que hubiere recogido una yegua que se extravió el 15 del próximo pasado, su dueño es Francisco Garcia, que vive en Palencia estramuros de Mercado, número 15.

Señas de la yegua.

Edad 7 años, alzada 7 cuartas y 4 dedos, pelo castaño claro, una estrella en la frente, un lunar blanco en la cuartilla del pié izquierdo, la natura un poco abierta, cines largas.

En 23 de Noviembre corriente, á las doce de su mañana, se subastará extrajudicialmente una Casa, sita en esta Ciudad, callé de San Marcos, núm. 2, por libre

de toda carga, propia de la finada Doña Gregoria Cordero, y tendrá lugar el remate en dicha Casa, pudiéndose enterar de su valor y condiciones en la Notaría de Don Alfonso de Guzman. 1-2

PASTOS.

Se arriendan por la temporada de invierno los acreditados de la Dehesa de Bustocirio ó se admiten ganados laneros en ellos á precios convencionales. Entenderse con Santiago Meriño Tejo, en Carrion de los Condes. 1-6

CÁNDIDO L. BLANCO.

PROCURADOR Y AGENTE.

Se despachan toda clase de asuntos de los Ayuntamientos y se forman las cuentas municipales de Pósitos.

Mayor principal, 74, junto al Corral de Castaño.

Obras de D. Eusebio Freixa Rabasa que se hallan de venta en la Imprenta, Litografía y Librería de Alonso y Z. Menéndez, D. Sancho, 13.

Guía de Consumos 8.ª edición.
Guía de Quintas 8.ª edición.
Memorandum del papel sellado.
Prontuario de la Administración municipal.

Leyes orgánicas municipal y provincial.
Legislacion para todos.
Guía de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería.

Rectificación de amillaramientos.
Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.
Guía de apremios por débitos de contribuciones.

Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menéndez.